



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

935/2024

UNION DE TRABAJADORES DE LA ECONOMIA POPULAR  
Y OTRO c/ EN-M CAPITAL HUMANO-RESOL 13/24 s/AMPAROS  
Y SUMARISIMOS

Buenos Aires, de julio de 2024.- FS.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 22/07/24 el Tribunal dictó la siguiente providencia: "Visto lo manifestado y lo solicitado por la actora y el tercero interesado y, toda vez que la resolución dictada el 12/07/24 ha quedado firme, intímese al ESTADO NACIONAL (Ministerio de Capital Humano) a acreditar en forma documentada y dentro del plazo de 48 horas- haber dado cumplimiento con lo ordenado en el punto 2) de dicha resolución: "dispóngase que el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano- no innove respecto de los planes y programas enunciados en los considerandos IX.2.2; IX 2.3 y IX 2.4 los cuales, deberán ser cumplidos de manera cabal, estricta y sin dilación o interrupción alguna, con el alcance establecido en el considerando XI..." NOTIFIQUESE POR SECRETARIA

II.- Que la parte demandada -mediante letrado apoderado- el 23 /07/24 plantean revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia.

Expresa que la imposición de un plazo de 48 horas para acreditar documentadamente el cumplimiento de la medida cautelar sustituye el mecanismo dispuesto en el acápite XV del decisorio y resulta por demás exiguo.

Dice que " el remedio cautelar a la vez que había receptado todas las acciones y políticas públicas en materia alimentaria desplegadas por mi mandante había ordenado la presentación de determinada información y documentación, con las cuales precisamente se pretende tener por acreditada la ejecución de dichas acciones y políticas públicas. A tales efectos, se había



concedido un plazo de 20 días hábiles, plazo que había quedado suspendido con el comienzo de la feria judicial el lunes 15 de julio del corriente, el cual se reanudó el miércoles 17.07.2024 con la resolución que dispuso su levantamiento.

Considera que "la intimación en curso así trasunta en una total modificación de lo decidido en la providencia cautelar, disponiendo una nueva modalidad de acreditación del accionar de mi mandante en lo referente a materia alimentaria que no fue cuestionado por las partes y que por ende se encuentra firme y no puede ser dejado sin efecto. De tal forma, la resolución en recurso afecta seriamente el conocido principio de la cosa juzgada, modificándose decisiones que habían adquirido estabilidad para el tribunal y todos los litigantes" y que "... aún cuando, por su carácter cautelar, pudiera considerarse variable la decisión recurrida, se advierte que reducir, en forma súbita y unilateral, el plazo aludido de 20 días a 48 horas, implica una clara lesión al derecho de defensa del Estado Nacional.

Señala -también- el sentenciante ordenó que el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano no innove respecto de los planes y programas que enumera en su presentación de fojas 449/453 (pieza de aporte de información complementaria del 24.06.2024) y DEO N° 14349926 (presentación del 18.06.2024, luego aclarada por DEO enviado el 19.06.2024) y respecto de los cuales afirmó que están vigentes y que "todo el abanico de planes, programas y acciones en materia de políticas públicas alimentarias ha sido informado hace tan solo un mes calendario en estas actuaciones y se encuentra actualmente en plena ejecución, de modo que la manda judicial aquí recurrida resulta por demás imprecisa al conminar a mi mandante a que pruebe que no ha innovado con lo ya informado, la cual termina por colocarlo en una situación de indefensión procesal manifiesta, ya que si no se proporciona al Tribunal lo que aquel entiende debiera proporcionarse de forma documentada –desconocemos qué debiera acompañarse para tener por satisfecho el recaudo impuesto teniendo en cuenta todas las políticas públicas desplegadas-, mi representada podría ser pasible de una resolución judicial disvaliosa para sus intereses.

Dice "que se desconoce el alcance de la orden judicial, lo cual resulta inadmisibile y debe ser dejado sin efecto" y que "mi mandante se encuentra llevando adelante acciones en materia alimentaria, informadas y documentadas hace un mes calendario en estas actuaciones y que en definitiva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

fueron receptadas en el decisorio cautelar, lo cual no ha sido debidamente aquilatado por V.S., caso contrario no se hubiera emitido el resolutorio que aquí se recurre.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque por contrario imperio lo decidido en el auto de fecha 22.07.2024 y ordene estar en cuanto a la acreditación del cumplimiento de la medida cautelar a lo dispuesto en el apartado XV de la medida cautelar

Apela subsidiariamente.

III.- Que con fecha 24/07/4 se corre traslado de la revocatoria por el término de 24 horas suspendiéndose la intimación.

La actora responde el 24/07/24 solicitando el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto conforme los argumentos enunciados a los que corresponde remitirse por brevedad procesal . Y -asimismo- se manifiesta sobre la improcedencia del recurso de apelación en conformidad con las disposiciones que surgen de la ley de amparo.

Atento el estado de las actuaciones quedan los autos en condiciones de resolver.

IV.- Que es oportuno señalar que la intimación ordenada encuentra su fundamento en las manifestaciones de los actores con fecha 22/07/24 ("*venimos a solicitar que, a los fines de su cumplimiento, se ordene al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - ESTADO NACIONAL - se restituya el suministro de asistencia alimentaria a los comedores y merenderos oportunamente mencionados en el escrito presentado por esta parte a fs. 1212 /1217" (...)*" Todos los comedores venían recibiendo algún tipo de asistencia (tanto económica como en especias) y a partir de la llegada de la Sra. Pettovello al Ministerio de Capital Humano esa asistencia se ha eliminado por completo...") que llevaron al Tribunal a vislumbrar la existencia de un incumplimiento con la medida cautelar dictada el 12/07/24 - firme y consentida-.

Ello así visto que en el resolutorio de fecha 12/07/24 el Sr. Juez a cargo del Tribunal nro. 10 -especialmente apartado 2do- ordenó



:"dispóngase que el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano- no innove respecto de los planes y programas enunciados en los considerandos IX.2.2; IX 2.3 y IX 2.4 los cuales, **deberán ser cumplidos de manera cabal, estricta y sin dilación o interrupción alguna**, con el alcance establecido en el considerando XI" .

V.- Que la revocación parcial que la demandada señala ha hecho este Tribunal a través del auto del 22/07/24 aparece manifiestamente improcedente a la luz de lo señalado.

Esto así porque el plazo de veinte días -a contrario de lo señalado por la demandada- y conforme surge de la resolución cautelar está destinado para la producción de prueba solicitada por la Sra Defensora Oficial y que el Tribunal admitió ( ver considerando XV) pues- es suficientemente claro y preciso- el titular del Juzgado nro. 10 al decir que lo otorga " **Habida cuenta el dictado de la medida cautelar en el presente decisorio**, se fija el plazo de veinte (20) días para la producción", lo que reafirma la inmediata concreción de la medida.

VI- Que la duda manifestada por la demandada en cuanto a que documentación debe presentar ante la intimación cursada el 22/07/24 tampoco resulta procedente para su revocación pues -en su caso- existen remedios procesales destinados a ese fin (ver artículo 166 del CPCCN conforme aplicación supletorio art. 17 ley 16986) y que la recurrente pudo haber utilizado.

Sin perjuicio de ello en ejercicio de las facultades que surgen del artículo 36 del CPCCN- se aclara que por "acredite en forma documentada" refiere a que se adjunte una nota emitida por la autoridad competente del Ministerio de Capital Humano que -en su calidad de responsable- manifieste si los programas y/o planes alcanzados por la medida cautelar se encuentran ejecutándose -en forma normal y continua- ; o si existió alguna demora o contingencia que pudo haber llevado a la actora a formular la petición del 22/07/24 que fue receptada por el Tribunal a través de la intimación cursada y en resguardo del derecho tutelado cautelarmente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

VII.- Que la apelación subsidiaria planteada contra la providencia de fecha 22/07/24 debe ser rechazada toda vez que la intimación cursada no genera un gravamen irreparable a la demandada ante los términos en que ha sido dispuesto el 22/07/24 y lo aclarado en el punto VI de esta resolución.

Cabe señalar que -atento tratarse de una diligencia ordenada en el marco de la ejecución de una medida cautelar- son de aplicación las normas del CPCCN en conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 16986.

Que a efectos del cómputo del plazo, y dadas las aclaraciones efectuadas en la presente, y el resguardo de del derecho de defensa de ambas partes, se resuelve que debe reiniciarse y computarse desde que se notifica la presente

Conforme a todo lo dicho RESUELVO:

- 1.- Desestimar el recurso de revocatoria y la apelación subsidiaria contra la providencia de fecha 22/ 07/23
- 2.- Intimar a la demandada a cumplir con lo ordenado dentro el 22/07/24 dentro del plazo allí dispuesto el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con el apartado VII, último párrafo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

